petición que formula, se juzga conveniente acceder a lo soli-

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Comercio y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.-Se amplían los saldos máximos de cartoncillo litográfico y papel litográfico offset del régimen de admisión temporal concedido a la firma «Editorial Vilcar y Gráficas Hamburg, S. A.», por Decreto número mil setecientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiuno de mayo, cuyo artículo sexto quedará redactado como sigue:

«Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilos de cartoncillo y quince mil kilos de papel.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 3475/1965, de 11 de noviembre, por el que DECRETO 34/3/1903, de 11 de hobientole, por et des se concede a la firma «Seidensticker Española, So-ciedad Anóniman, el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón impreg-nado de materias plásticas para entretela para la confección de cuellos y puños de camisas de caba-

La Entidad «Seidensticker Española, S. A.», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón impregnado de materias plásticas para entretela para la confección de cuellos y puños para camisas de caballero con destino a la exportación.

Informada favorablemente la operación por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente

autorizar dicha admisión temporal.

autorizar dicha admisión temporal.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Seidensticker Española, S. A.», con domicilio en Tarragona, carretera de Valencia, sin número, la importación en régimen de admisión temporal de tejido de algodón especial para entretela impregnado de materias plásticas (Partida arancelaria cincuenta y nueve punto cero ocho) para la confección de cuellos y puños para espisado espellora de cincuenta el septimbo especial para especial para de confección de cuellos y puños para espisado espellora de cincuenta el septimbo especial para especial para de confección especial para especial para de confección especial para especi

camisas de caballero destinadas a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que

así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la
Aduana de Tarragona. Las exportaciones por las de Tarragona,

Barcelona y La Junquera.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad beneficiaria, sitos en carretera de Valencia, sin número, Tarragona.

Artículo quinto.—Las mermas máximas autorizadas serán del

siete coma cinco por ciento del tejido importado que no deven-garán derecho arancelario alguno. No existen subproductos apro-vechables por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por dicho concepto.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinte

mil metros de tejido de las características señaladas en el ar-

tículo primero.

Artículo séptimo.—La mercancia desde su importación en régimen de admisión temporal y los artículos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para

a plicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—La firma concesionaria prestará garantia suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancias que importe, así

como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de die-ciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley

de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de
Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal; sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

> DECRETO 3476/1965, de 11 de noviembre, por el que se concede a «Industrias Fenoplásticas, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de polvos de moldeo fenólico, por exportaciones de conectores para plancha, con toma de tierra

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías ex-

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Industrias Fenoplásticas, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polvos

sición con franquicia arancelaria para la importación de polvos de moldeo fenólico, como reposición por exportaciones de conectores para planchas, con toma de tierra.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Fenoplásticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Verdi, doscientos diecinueve, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de polvos de moldeo fenólico, como reposición de las cantidades de este producto transformadas en conectores para plancha, con toma de tierra previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien conectores exportados, podrán importarse dos kilos

ochocientos gramos de polvos fenólicos de moldeo.

Se consideran mermas del diez por ciento del producto im-Se consideran mermas del diez por ciento del producto importado, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletin Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quínce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del ano si-guiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las ex-

portaciones a las que se refiere el parrafo anterior.